

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2021**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 2/2022-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 2/2022-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro, sentencia que revocó el acuerdo por el cual se determinó negar la suspensión solicitada por el Instituto actor, respecto de la aplicación de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones:

[...] 75. Consecuentemente, lo procedente es conceder la suspensión respecto de las consecuencias de la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos impugnada, incluyendo la remisión que hace el artículo Quinto Transitorio de la ley controvertida a la remuneración anual máxima (RAM) establecida en un presupuesto anterior (2021) para determinar la RAM aplicable para el ejercicio dos mil veintidós, en los términos ya señalados.

76. Ya que como se ha visto, al establecer que la remuneración anual máxima de tales servidores públicos -conforme a su artículo quinto transitorio-, debe basarse en la aprobada para el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, somete a la Comisión actora a una política de reducción generalizada de remuneraciones, cuando la Constitución prescribe, en su artículo 28, que dicho organismo posee autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

77. Por tanto, el órgano de gobierno o dirección de la COFECE debe resolver sobre la fijación de las indicadas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos de la remuneración anual máxima fijada en los anexos 23.1.3, 23.10.2 y demás disposiciones relativas del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, de tal modo que no se utilicen como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 79/2021

78. Al respecto, es de resaltar que al suspenderse la aplicación de ciertas porciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre ellas, su artículo quinto transitorio, donde se dispone que para la determinación de la RAM aplicable para el ejercicio fiscal de 2022, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica la referida porción, en cuyo caso, la Constitución, en su artículo 75, prescribe la existencia de una consecuencia normativa que cobra aplicación de manera automática: “en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración [a un empleo que esté establecido por ley], se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”.
79. Como se observa, el artículo 75 constitucional dispone la tácita reconducción del Presupuesto anterior cuando “por cualquier circunstancia” se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público, en cuya hipótesis —de redacción amplia— debe incluirse como una de las circunstancias posibles el otorgamiento de la suspensión en controversia constitucional.
80. Por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente de la COFECE, para que, en cumplimiento de la suspensión, vuelva a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones, para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, es decir, el que no puso en peligro la autonomía de la COFECE.
81. Lo anterior, pues de no concederse la medida cautelar, se estaría entregando a las personas servidoras públicas de la COFECE un salario menor al que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y la responsabilidad que conlleva prestar el servicio público correspondiente con la calidad e independencia necesarias en franca transgresión al derecho humano de una remuneración equitativa y suficiente en procuración de los mismos trabajadores y su familia. Esto, además, traería como efecto que se consume irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que las normas impugnadas refieren.
82. Es importante destacar que con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los principios constitucionales que rigen a la COFECE, contenidos en el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la Constitución Federal de la República, y los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles a los servidores públicos de esa Institución; máxime que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, **no tendría efectos retroactivos**, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal.
83. En otras palabras, no se otorga la suspensión para que deje de aplicarse algún acto que tenga por objeto o finalidad la protección de los bienes jurídicos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria, sino para que no se aplique en contra de la actora una política de reducción salarial, sobre emolumentos que ya se venían contemplando.
84. Bastan las explicaciones anteriores para advertir que en el caso concreto es posible conceder la suspensión sin que se estime que con esta determinación se generan efectos restitutorios o constitutivos de derechos, ni mucho menos se afecte gravemente el interés social.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2021

85. La suspensión es una figura cautelar que prescribe mantener el estado de cosas existente antes de la aplicación del acto impugnado, por lo que, como se ha reiterado en distintos precedentes por esta Suprema Corte, no podría tener un efecto restitutorio, como podría ser la reviviscencia de normas derogadas. Sin embargo, debe concluirse que este no es el efecto ahora determinado.
86. Esto, se insiste, ya que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento, pues la estabilidad salarial conforma una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos, de los cuales la Constitución los pretendió aislar.
87. En el entendido de que la suspensión concedida en los términos ya relatados **surtirá efectos de inmediato**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.
88. Al darse cumplimiento a la presente suspensión, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente de la COFECE debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer —con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto— para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, pasivos ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.
89. En vía de consecuencia, debe entenderse incluida en la suspensión, la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.
90. Finalmente, cabe destacar que la medida cautelar se otorga en similares términos a los precisados en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el ministro instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **77/2021, confirmado por mayoría de tres votos de los integrantes de esta Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 145/2021-CA**, así como lo resuelto en los recursos de reclamación 7/2021¹, 68/2021, 71/2021 y 74/2021, de la Primera Sala, cuyas consideraciones se comparten.
91. Por todos los razonamientos expuestos, se determina que son **infundados los alegatos del Presidente de la República**, encaminados a evidenciar la improcedencia de la suspensión del acto impugnado y, por ende, que debe confirmarse el auto recurrido, aduciendo que la controversia versa sobre una norma general; ya que conforme al criterio reciente de la mayoría de los integrantes de esta Sala, de manera excepcional, sí es posible conceder la medida cautelar contra normas generales.
92. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es **revocar** el acuerdo recurrido y **conceder la suspensión** para los efectos anotados. [...]

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **concede** la suspensión solicitada.”

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se

¹ De los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, contra el voto de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 79/2021

ACUERDA

ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos determinados en la resolución emitida en el recurso de reclamación 2/2022-CA, fallado en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo², artículos 1³, 3⁴, 9⁵ y Tercero Transitorio⁶, del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹, de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 4826/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que

² **Acuerdo General número 8/2020 de veintuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁶ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 79/2021**

dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 79/2021**, promovido por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.
FEMLJEOM

documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 79/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 139670

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2022T16:58:51Z / 21/06/2022T11:58:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c f3 1c 71 0f 25 c1 e6 82 1b 99 f9 24 82 14 51 85 f9 af 69 55 cc ed 0a b1 45 ff 4d f6 3b 9e 61 cd b4 24 29 e0 a9 c1 b4 c1 c5 13 d0 91 f8 12 1f cf a1 48 2a 1c 49 72 9f d3 93 ad 41 19 46 db 12 40 4f a6 41 9a ae 5f 8b 3b 1b 1d 2b 60 39 c4 ab 48 86 7d 3a e0 f5 b0 ee 96 b7 1e e3 2d 3b f7 97 64 e6 83 0e 8a ce c7 21 8d 90 e8 ea 6e 3f 71 98 88 14 96 28 1e 40 0e f2 4b ca e7 b3 86 c4 b7 c8 ab a6 ac ec e4 da 9c 75 e7 bc a1 06 4c f2 06 2d 17 56 99 95 49 93 04 75 dc 42 2b 16 77 5e be 3c 70 07 48 29 29 ef 0b 34 a3 5f 6e c7 3d 34 83 18 6b b6 9b 2e 83 a9 14 b2 db a4 07 5d ef de af 68 c4 be 63 0d 97 a5 59 79 aa 08 cc ab 93 74 99 28 bb 68 ba 3d e4 0f 39 d6 65 20 35 ba 5e fc 48 dd fa f2 90 d3 9e 09 d5 1c af 55 93 80 00 d4 e3 17 f1 05 70 58 7e 56 84 a9 d0 5b 3c 03 30 7a 4f 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2022T16:58:56Z / 21/06/2022T11:58:56-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2022T16:58:51Z / 21/06/2022T11:58:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4816759			
	Datos estampillados	55AB1C30F5292E24BF45DCAFDC2C384E5905F69AD743099EFC851A4C2A7B981			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T21:59:24Z / 20/06/2022T16:59:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 47 47 d0 5b 8f d1 60 b1 7e fe be 90 f5 a4 9e 25 49 d6 ac ff 34 ca 4d 96 86 65 a5 a8 ce 45 14 22 4e 39 59 2d ed 2f 9e 39 b3 55 f9 2e 1d 64 23 77 2f 9e 7d c7 7c e5 59 a3 e7 51 87 48 5f 63 50 81 5a 6b de 00 f2 55 6a 9c 5d cc 96 16 f7 6d 20 47 78 51 49 02 e5 98 4e e1 45 e3 40 16 f4 73 00 a3 fa 54 21 09 44 38 f8 04 93 25 17 82 4d e9 17 13 cc 70 6b 51 17 a1 6b 84 d4 f6 ad 23 70 bf 7c 4b de 8f 2f f3 d2 a0 e8 20 da 49 7b ae 7f 55 57 a8 98 65 cb 5a de c4 ec 42 00 96 ae cd fb 56 a8 79 55 d2 ca af bb 2b 40 38 3b 01 9d c1 0f 48 f9 1c f6 7f 44 6b 9c 48 af 8a ad b3 d2 2c bb ae b7 34 bb 1d 2f 8c d8 28 5e cd 22 ff 45 b3 2f fc 58 4a 91 12 01 3b 76 d8 55 34 1e d0 4d 51 17 3b d8 9f a0 21 00 ad 41 86 c8 7b 9b bc c9 04 81 3b dc f6 82 a5 03 a1 46 55 a0 ca 2e 54 5a 84 5c 4a 5c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T21:59:24Z / 20/06/2022T16:59:24-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T21:59:24Z / 20/06/2022T16:59:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4813541			
	Datos estampillados	FCFF46BADBC1155B87DBB2C9E08A51238D3BF47A650B63C74582F7A38B3E76F4			